



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°115-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José acordado en sesión número catorce de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil veinte. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad **XXXXX**, contra la resolución DNP-REA-M-3911-2019 de las 15:40 horas del 04 de diciembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 5500 adoptada en Sesión Ordinaria 124-2019 de las 08:00 horas del 07 de noviembre de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión del beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531. Establece un tiempo de servicio de 415 cuotas al 30 de junio del 2019, de las cuales le bonifica 15 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.75% por el exceso de 1 año y 3 meses. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de ¢1.122.560,78 y fija una mensualidad jubilatoria de ¢928.919,00 incluida la postergación. Todo con un rige al 01 de julio de 2019.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-REA-M-3911-2019 de las 15:40 horas del 04 de diciembre de 2019, aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 405 cuotas al mes de junio de 2019, de las cuales bonifica 5 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 0,830%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.122.560,78 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢907.366,00 incluida la postergación, con rige al 01 de julio de 2019.

III.- Con fecha del 28 de enero del 2020 la señora XXX presenta recurso de apelación en contra la resolución DNP-REA-M-3911-2019 de las 15:40 horas del 04 de diciembre de 2019. Reprocha que, el ente ministerial no reconoció el Recargo de Escuela Nocturna laborado en el curso lectivo del año 1993 en el centro educativo Andrés Bello, el cual es una institución con horario diurno por lo tanto es indiscutible que ello refiere a que tenía un recargo en educación de adultos y de conformidad con el artículo 2 de la Ley 6997 corresponde incluir dentro del tiempo de servicio 4 meses de bonificaciones, tal y como lo recomendó la Junta. Adicionalmente, manifiesta que, el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

recargo de funciones consta en la certificación emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública de fecha 3 de setiembre de 2019, documento que tuvieron a la vista tanto la Junta de Pensiones como la Dirección al conocer de la presente revisión de su beneficio. Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso y se le conceda el derecho conforme corresponde.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la primera, contabiliza para el sector educativo 415 cuotas al 30 de junio del 2019; mientras que la segunda a esa misma fecha dispone, diez cuotas menos, al computar para educación 405 cuotas.

III.- Revisados los autos se observa que, la diferencia en el cómputo de tiempo servido se origina por el reconocimiento del tiempo laborado bajo la modalidad de horas beca 11 en la Universidad de Costa Rica. Asimismo, con respecto a las labores en el Ministerio de Educación ambas instancias, difieren en el cómputo de las bonificaciones por Ley 6997 en el segundo corte y además tanto la Junta como la Dirección equivocan el cómputo del año 1995.

a) **Del tiempo laborado bajo la modalidad de horas Beca 11**

En lo referente a la prestación de servicios bajo la categoría de Beca 11 se observa que la Junta de Pensiones considera 2 años y 14 días, desglosados como sigue: 1987 marzo a junio, agosto a noviembre (8 meses), para 1988 de marzo a junio, agosto a noviembre (8 meses) y 1989 los meses de marzo y abril más la fracción de 14 días laborados en mayo (2 meses 14 días). Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza 1 año 6 meses y 14 días desglosados de la siguiente manera: para 1987 reconoce el mes de junio y agosto a noviembre (5 meses), en 1988 computa de marzo a junio y de agosto a noviembre (8 meses) y en 1989 los meses de marzo y abril más la fracción de 14 días laborados en mayo (2 meses 14 días). De manera que la diferencia radica en que la Dirección no reconoce los meses de marzo a mayo de 1987.

Vista la documentación que consta en autos este Tribunal establece el total de **1 año 6 meses y 14 días**, tal y como lo determinó la Dirección Nacional de Pensiones, lo cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible en documento 10 del expediente administrativo; ello por cuanto, no pueden computarse los meses de marzo a mayo de 1987 por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuanto para esos periodos no se reporta remuneración salarial, nótese que en las casillas de esos meses la Universidad de Costa Rica indica “NRM” sea “no registra monto”.

En ese sentido, es claro que falta uno de los elementos esenciales de la relación laboral, como es la remuneración, pues este Tribunal ha sido claro que el reconocimiento de las horas beca se da en virtud de que en las mismas están presentes los elementos esenciales de la misma, a saber, remuneración, prestación del servicio y subordinación.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

Siendo un total de tiempo de servicio por el tiempo laborado bajo la modalidad de horas Beca 11, de **1 año 6 meses y 14 días**, tal y como lo determinó la Dirección Nacional de Pensiones.

b) Respecto a la bonificación por recargo de alfabetización

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 1 año 5 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante los años de 1989 a 1992 y contabiliza además 4 meses en el segundo corte, por haber laborado con recargo en Escuela Nocturna en el año de 1993.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 1 año 5 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda los años 1989 a 1992. Sin embargo, no realiza bonificación alguna al segundo corte, pues no considera el recargo en educación nocturna del año 1993.

Véase que la diferencia radica en la bonificación del año 1993 por Ley 6997. Ahora bien, al respecto debe indicarse que, la certificación de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 66, detalla en las *observaciones* que la señora XXXX se desempeñó, para el año de 1993 con un recargo en la Escuela Nocturna en el programa de educación general básica, es así que se trataba de personas de personas adultas que requieran obtener la educación primaria; y en el día la gestionante laboraba en la Escuela Diurna.

Debe aclararse, en lo que respecta al año de 1993, el recargo de Escuela Nocturna en el programa de educación general básica, si se encuentra contemplado dentro de los supuestos de la ley 6997. Pues, la normativa en cuestión refiere que los únicos recargos, por los cuales se concede bonificación son: horario alterno, educación especial, educación de adultos y por laborar en una zona incómoda e insalubre. Y en este particular se trata de un recargo de alfabetización dirigido a la educación de adultos que es un programa que posibilita a este rango poblacional, sin escolaridad o con primaria incompleta, a obtener el I y II Ciclo de la Educación General Básica; por lo que claramente está cubierto por la Ley 6997, y la bonificación respectiva en el tiempo de servicio.

El recargo en cuestión, refiere concretamente, a un profesor de Enseñanza General Básica, que imparte lecciones a una población adulta, pero del I y II ciclo, es decir la educación primaria; así descrito en el artículo 2 de la Reforma al Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, que en lo atiente señala:

“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N°12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

En conclusión, el recargo a reconocer es el de Educación Nocturna técnicamente denominada como alfabetización, al tratarse de un programa que permite el acceso la educación primaria a un rango poblacional adulto. De acuerdo a las certificaciones contenidas en el expediente la recurrente acredita por concepto de Ley 6997: **1 año y 5 meses al primer corte** por labores en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

zona incómoda e insalubre durante los años de 1989 a 1992; y **4 meses al segundo corte** por labores en educación de adultos en alfabetización para el periodo de 1993.

c) Del cómputo del tiempo servido para el año 1995.

En cuanto al **año 1995** la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo (de marzo a noviembre), con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento número 8. Este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al realizar el tiempo de servicio para el año 1995, pues de la certificación de Contabilidad Nacional, visible en documento número 22 página 1, se desprende que el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, lo correcto es considerar **8 meses y 17 días** sea de marzo a junio, 17 días de julio, agosto a noviembre.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto es:

- 7 años 5 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, al contabilizar 4 años y 4 meses en educación, 3 meses de artículo 32, 1 año 6 meses y 14 días por concepto de horas Beca 11 de la Universidad de Costa Rica y 1 año y 5 meses por bonificaciones de Ley 6997.
- 11 años 6 meses y 17 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 5 meses y 29 días en educación y 4 meses por bonificaciones de Ley 6997.
- 34 años y 17 días al 30 de junio de 2019 al sumar a dicha fecha 22 años y 6 meses en educación equivalente al aporte de 408 cuotas en Educación.

De este tiempo en educación, se deberá bonificar 8 meses, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje de 1,328% (sean 0,166% por los 8 meses del primer año postergado), según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

Así, con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (documentos 74 y 78), consistente en la suma de ₡1.122.560,78; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80% (₡898.048,62) y una postergación de 1,328% (₡14.907,60) acreditándose un monto jubilatorio de **₡912.956,23** incluida la postergación.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REA-M-3911-2019 de las 15:40 horas del 04 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se dispone OTORGAR la revisión del derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531, computando un tiempo de servicio de 34 años y 17 días al 30 de junio de 2019 equivalente a 408 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de **₡912.956,23**, incluido un porcentaje del 1,328% por la postergación de su retiro durante 8 meses, todo con rige al 01 de julio de 2019. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REA-M-3911-2019 de las 15:40 horas del 04 de diciembre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se dispone OTORGAR la revisión del derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531, computando un tiempo de servicio de 34 años y 17 días al 30 de junio de 2019 equivalente a 408 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de **€912.956,23**, incluido un porcentaje del 1,328% por la postergación de su retiro durante 8 meses, todo con rige al 01 de julio de 2019. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

CCP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador